



León, 4 de diciembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX (Valladolid)**

**Asunto: Negativa a recibir escrito presentado por un ciudadano. / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido con fecha 31/10/2019 (2019-E-RC-8871) el informe solicitado, en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1430/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Recordaremos que el objeto de la reclamación se refería a la actuación del Secretario municipal al haberse negado a recibir el escrito que un ciudadano pretendía presentar en el Registro municipal con fecha 15 de marzo de 2019, viéndose obligado a remitirlo por correo certificado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, se ha remitido su informe en el cual se indica lo siguiente:

*“- La negativa a permitir la presentación del escrito en el Registro Municipal fue motivada por la actitud hostil manifestada en ese momento por el interesado.*

*- Que el hecho se produjo en un contexto concreto y ante unas circunstancias determinadas.*

*- Que el hecho se solventó mediante el envío del escrito a la Oficina Municipal por correspondencia”.*

Reconoce por tanto que se produjo la negativa a recibir el escrito en el Registro, lo cual justifica aludiendo en el comportamiento de la persona que acudió a presentarlo, que califica de hostil, sin que esta razón pueda motivar la recepción de un escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 151 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) exige que *“en todas las entidades locales habrá un Registro*



*General para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban” (apartado primero) y que “el Registro General permanecerá abierto al público todos los días hábiles durante las horas prevenidas en la legislación de procedimiento administrativo común” (apartado segundo).*

La remisión del Reglamento a la legislación de procedimiento administrativo común, se refería anteriormente al artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo apartado sexto disponía que *“cada Administración pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35”*.

En la actualidad, esa remisión debe entenderse referida a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vigente desde el pasado 2 de octubre de 2016, aunque las previsiones relativas al Registro electrónico producirán efectos a partir del 2 de octubre de 2020 (disposición final 7ª).

La misma ley reconoce entre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, a ser *“tratadas con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.* (artículo 13 Ley 39/2015).

Teniendo en cuenta que ese Ayuntamiento dispone de sede electrónica, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16, que establece que en el Registro Electrónico General se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado, sin perjuicio de lo cual los ciudadanos pueden acudir a las oficinas de forma presencial, en cuyo caso los documentos que presenten habrán de ser digitalizados.

En definitiva, en ningún caso cabe rechazar la mera presentación de un documento en el Registro, siendo obligación de los funcionarios encargados del mismo facilitar el ejercicio de este derecho a los ciudadanos, particularmente al funcionario que desempeña las funciones de Secretaría, a quien le corresponde la superior dirección de los archivos y registros de la Entidad Local (artículo 3.2. del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional).

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe recordar a los funcionarios municipales el deber de facilitar a**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**cualquier ciudadano el ejercicio de su derecho a presentar en el Registro del Ayuntamiento las solicitudes, reclamaciones o recursos que considere procedente dirigir a esa Entidad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López